

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez.

Cúcuta, 24 de abril del 2023.



EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

Auto de tramite
Proceso Ejecutivo
Rad. 540013153004-2023-00001-00

San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de abril del dos mil veintitrés (2023).

Se encuentra al despacho la presente demanda seguida bajo el procedimiento ejecutivo promovida por BANCO ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A entidad debidamente representada contra WILMAR GOMEZ OROZCO con el fin de adoptar la decisión que en derecho corresponda.

En razón a que, en escrito que antecede la parte demandante solicita se hagan efectivas las medidas cautelares decretadas mediante auto de fecha 13 de enero del 2023, entonces al ser procedente dicha petición se ordena que por secretaria se libren las comunicaciones respectivas conforme a lo ordenado en la providencia citada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
JUEZ₂



Firmado Por:

Diana Marcela Toloza Cubillos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **17211495535383fc606c4f37086754b42eee5cda9d06ec425c549dab0d38e55c**

Documento generado en 24/04/2023 04:49:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Al despacho de la señora Juez, para lo que se sirva ordenar.

Cúcuta, 24 de abril de 2023.



EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

TRAMITE
CONCORDATO
Rdo. 54001-3153-004-2016-00028-00

San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Se solicita por la demandada ADRIANA PATRICIA VALENCIA MARIN, el desistimiento tácito del proceso EJECUTIVO seguido por BANCO BANCOLOMBIA, FONDO NACIONAL DE GARANTIAS y CISA cesionarios, contra DOKAR OSLY SAS, ADRIANA PATRICIA VALENCIA MARIN y CARLOS HUMBERTO MEJIA ESCUDERO, manifiesta que continua la ejecución contra DOKAR OSLY SAS y ADRIANA PATRICIA VALENCIA MARIN.

Se fundamenta la petición en el hecho de que la parte demandante abandono el proceso desde diciembre de 2022, siendo esta última actuación donde se requiere al demandante para que designe nuevo apoderado.

CONSIDERACIONES:

El desistimiento tácito esta reglado por el Art. 317 del C. G. P., el cual contiene tres (3) ítems y/o tres términos para efectos de decretar el desistimiento tácito, a saber.

Numeral 1º.

“Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas”.

Este numeral establece un término de 30 días, previo requerimiento del juzgado, para efectos de cumplir una carga procesal.

Numeral 2º. Inciso 1º.

“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.”

En este inciso del numeral 2º., la norma habla de un término de inactividad de un (1) año.

Numeral 2º. Ordinal b), establece:

“Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años”.

Para el caso de marras, se debe analizar el Ordinal b) Numeral 2º., de la norma, teniendo en cuenta que en este asunto se ordenó seguir adelante la ejecución por auto del 17 de mayo de 2018.

En consecuencia, ara efectos del desistimiento tácito debe existir una inactividad de dos años como mínimo, que empiezan a correr a partir de la última actuación, pues cualquier actuación de oficio por el juzgado o de las partes, interrumpirá dicho término.

Entrando en materia del proceso, se tiene que por auto de fecha 4 de mayo de 2022, a petición de la parte demandante, se solicitó continuar la ejecución contra DOKAR OSLY SAS, ADRIANA PATRICIA VALENCIA MARIN, dado que respecto del otro demandado se abrió proceso concursal o liquidatorio del otro demandante.

Esta providencia i interrumpió el término para la aplicación del desistimiento tácito y a partir de allí empieza un nuevo término.

Lo anterior significa que el término de los dos (2) años empezó a correr nuevamente el 5 de mayo de 2022, fecha en que se notificó por estado el citado auto, por tanto, a la fecha de esta petición, no ha transcurrido sino 11 meses.

Así las cosas, no hay lugar al desistimiento tácito solicitado.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. No acceder a la terminación de este proceso por desistimiento tácito, por lo motivado.

**COPIESE Y NOTIFIQUESE
DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
JUEZ1**

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO
La presente providencia, de fecha 24 de abril de 2023, se notificó por anotación en Estado No. 038 del 25 de abril de 2023.

EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

Firmado Por:
Diana Marcela Toloza Cubillos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f270e1a8dcfb6430e364d2b2b926a6a075d7016d39118e0a1667e93e87b35dc0**

Documento generado en 24/04/2023 04:49:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez.

Cúcuta, 24 de abril del 2023



EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

Auto de tramite
Proceso ejecutivo
Rad. 540013153004-2022-00322-00

San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de abril del dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra al despacho la presente demanda seguida bajo el procedimiento ejecutivo promovida por EL BANCO DE COMERCIO EXTERIOR DE COLOMBIA S.A "BANCOLDEX" entidad debidamente representada y a través de apoderado judicial contra MARTIN ALONSO JAIMES LAZARO, con el fin de adoptar la decisión que en derecho corresponda.

En razón, que la parte actora allega solicitud en el sentido que sea remitido el expediente de la referencia al juzgado Tercero Civil Municipal, se le informa que como obra a archivo No.20 del proceso el mismo fue remitido a dicha dependencia el 18 de abril del 2023.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
JUEZ₂



Firmado Por:

Diana Marcela Toloza Cubillos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e214a251a3e7db08538468d28b8eecaec38ec4f8a5e3ca6e4f3b3c87384897**

Documento generado en 24/04/2023 04:49:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Al despacho de la señora Juez, para lo que se sirva ordenar.

Cúcuta, 24 de abril de 2023.



EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

TRAMITE
HIPOTECARIO
Rdo. 54001-3153-004-2023-00070-00

San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Agotada la citación que trata el Art. 291 del C. G. P., en este asunto HIPOTECARIO instaurado por NANCY BELTRAN TRIANA, en calidad de cesionaria del crédito contra MYRIAM SULEY JOYA VERGEL, vencido el término y la no comparecencia de la demandada, se requiere a la parte demandante para que proceda a la notificación por aviso en el término de 30 días, so pena de las sanciones previstas en el Art. 317-1 del C. G. P.

COPIESE Y NOTIFIQUESE
DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
JUEZ1

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

La presente providencia, de fecha 24 de abril de 2023, se notificó por anotación en Estado No. 038 del 25 de abril de 2023.



EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

Firmado Por:
Diana Marcela Toloza Cubillos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **68c79736bfa36ca560f7b7b8e5e612b76e2877655b241ba20ccdb8b687dccd7a**

Documento generado en 24/04/2023 04:49:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**

Auto decreta medidas cautelares
Proceso ejecutivo
Rad. 540013153004-2020-00036-00

San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de abril del dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra al despacho la presente demanda seguida bajo el procedimiento ejecutivo promovida a través de apoderada judicial por BANCOLOMBIA S.A. contra PELETERÍA MAXIVENTAS S.A.S. y SERGIO ARMANDO CASTRO SANGUÍNO, con el fin de adoptar la decisión que en derecho corresponda sobre la solicitud de cautelar allegada por el Juzgado Sexto Civil Municipal de San José de Cúcuta.

Así entonces, se denota que la medida cautelar es procedente, por lo cual se decreta la misma.

En consecuencia, el Juzgado Cuarto Civil Del Circuito De Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y secuestro de los bienes que se llegaren a desembargar dentro del presente proceso ejecutivo adelantado contra PELETERÍA MAXIVENTAS S.A.S. **ELABÓRESE** y **REMÍTASE** el oficio pertinente por secretaría.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
JUEZ₂**



JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

La presente providencia, de fecha 24 de abril del 2023, se notificó por anotación en Estado No. 038 de fecha 25 de abril del 2023.

EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

Firmado Por:

Diana Marcela Toloza Cubillos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **83e47d8acf274aceb15fd24c0f4059655bae2747822d2dfb8266b23865e75df5**

Documento generado en 24/04/2023 04:49:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez.

Cúcuta, 24 de abril del 2023



EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

Auto de tramite
Proceso Ejecutivo
Rad. 540013153004-2021-00299-00

San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de abril del dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra al despacho el presente proceso ejecutivo promovida por EL BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A “BBVA COLOMBIA” entidad debidamente representada y quien obra a través de apoderada judicial contra el señor RAFAEL ALEXANDER ORTEGA VERA, con el fin de adoptar la decisión que en derecho corresponda.

En razón, que la parte demandante solicita se ordene el levantamiento de la medida cautelar decretada, y al verificar el trámite se advierte que, si bien por auto de fecha 25 de febrero del 2023 se rechazó la demanda no es menos cierto que por auto de fecha 8 de octubre del 2021 se había decretado el embargo y secuestro del bien inmueble de propiedad del demandado ubicado en la calle 10BN No.2-42 de la Urbanización Paraíso de la ciudad de Cúcuta e identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 260-149029, omitiéndose levantar la medida cautelar citada.

Entonces, al ser procedente lo solicitado se ordena levantar la medida cautelar decretado respecto el embargo y secuestro del bien inmueble de propiedad del demandado ubicado en la calle 10BN No.2-42 de la Urbanización Paraíso de la ciudad de Cúcuta e identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 260-149029. Oficiar en tal sentido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
JUEZ₂



JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

La presente providencia, de fecha 24 de abril del 2023, se notificó por anotación en Estado No. 038 de fecha 25 de abril del 2023.



EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

Firmado Por:
Diana Marcela Toloza Cubillos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ec929fda8c313d298fd6a4488cceb36e16aeb967179c7d331c4c28d3547f7ab9**

Documento generado en 24/04/2023 04:49:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Al despacho de la señora Juez, para lo que se sirva ordenar.

Cúcuta, 24 de abril de 2023.



EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

TRAMITE
HIPOTECARIO
Rdo. 54001-3153-004-2015-00464-00

San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Se informa a la parte demandante en este proceso HIPOTECARIO seguido por el BANCO BBVA COLOMBIA S.A., contra MARIA ADELA MARTINEZ CACERES, que el desglose solicitado ya fue ordenado.

Por lo anterior, debe proceder a consignar la suma de \$11.700.00., como arancel judicial, para proceder al mismo.

COPIESE Y NOTIFIQUESE
DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
JUEZ1

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

La presente providencia, de fecha 24 de abril de 2023, se notificó por anotación en Estado No. 038 del 25 de abril de 2023.



EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

Firmado Por:
Diana Marcela Toloza Cubillos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4d038f7e7e10c116eb5f84d8db1bfdce8558cd724d231364bdab93c0a06822**

Documento generado en 24/04/2023 04:49:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Acatando la Circular PCSJC19-18 del 23 de agosto del 2022 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 39 de la Ley 1123 de 2007, se consultó en la página de la Rama Judicial la tarjeta profesional No. 139357 del C.S.J. perteneciente a la Dra. MARLENY MENDOZA PEREZ, quien figura como apoderada de los demandados PEDRO ANTONIO ROA VARGAS Y MIRYAM MARIA ROA BARRETO, se constató que no aparece sanción disciplinaria vigente según el certificado No. 3189168 de la fecha, emanado por la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia del C.S.J. Al despacho de la señora Juez, para lo que se sirva ordenar.

Cúcuta, 24 de abril del 2023.



EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

Auto reconoce personería
Proceso Verbal
Rad. 540013153004-2020-00036-00

San José de Cúcuta, veinticuatro (21) de abril del dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra al Despacho el presente proceso verbal promovido por MARIA INES BARRETO RAMIREZ a través de apoderado judicial contra PEDRO ANTONIO ROA VARGAS Y MIRYAM MARIA ROA BARRETO, con el fin de adoptar la decisión que en derecho corresponda.

En atención a que los demandados PEDRO ANTONIO ROA VARGAS Y MIRYAM MARIA ROA BARRETO allegan poder conferido a mandataria judicial y en atención a que dicha petición se ajusta a lo dispuesto en el artículo 75 del Código General del Proceso, se procede a RECONOCER a la Dra. MARLENY MENDOZA PEREZ como apoderada de los demandados citados, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Remitir a través de secretaria a la apoderada de la parte demandada link del expediente al canal virtual citado oficinamar04@gmail.com, conforme a lo solicitado.

Por otra parte, en atención a que la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de esta ciudad allega comunicación referente a la medida solicitada se pone en conocimiento de la parte demandante para lo que estime conducente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
JUEZ₂



JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

La presente providencia, de fecha 24 de abril del 2023, se notificó por anotación en Estado No.038 de fecha 25 de abril del 2023.

EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

Firmado Por:
Diana Marcela Toloza Cubillos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a6379285dcc30c270ce4113e6f895c1d07b7438193246e0c634314bc40fa47e**

Documento generado en 24/04/2023 04:49:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Al despacho de la señora Juez, para lo que se sirva ordenar.

Cúcuta, 24 de abril de 2023.



EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

TRAMITE
EJECUTIVO
Rdo. 54001-3153-004-2022-00197-00

San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Surtido el traslado de la liquidación a la parte demandada en los términos del parágrafo del Art. 9º de la Ley 2213 de 2022 en este proceso EJECUTIVO instaurado por BANCOLOMBIA S.A, contra EDWARD DARIO GUTIERREZ ROZO y ante el silencio del ejecutado y estando ajustada a derecho, el juzgado le imparte su aprobación.

COPIESE Y NOTIFIQUESE
DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
JUEZ1

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

La presente providencia, de fecha 24 de abril de 2023, se notificó por anotación en Estado No. 038 del 25 de abril de 2023.



EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

Firmado Por:
Diana Marcela Toloza Cubillos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4144c5ed8430862f4af7946244f407e0290ce9b590cfcc8cbf4af629767acf89**

Documento generado en 24/04/2023 04:49:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**

Auto fija fecha de audiencia
Proceso verbal
RAD. 540013153004-2022-00103-00

San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de abril del dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra al Despacho la presente demanda seguida bajo el procedimiento verbal promovida a través de apoderada judicial por JHON JESUS VERA SUESCUN, LISBELKY SMIT SUESCUN, JON JAIRO VERA PEREZ, OSACAR SNEYDER QUIROGA representado por su señora madre MARIBEL SUESCUN contra LA COMPAÑÍA ASEGURADORA ALLIANZ SEGUROS, REINTING COLOMBIA SAS, GASEOSA HIPINTO SAS EMBOTELLADORA DE PRODUCTOS POSTOBON y contra YORJI MARTIN CASTELLANOS VASUS, con el fin de adoptar la decisión que en derecho corresponda.

Revisado el trámite se advierte que, las partes fueron notificadas en debida forma, al igual que los llamamientos en garantía en consecuencia, como ya se encuentra surtido el trámite pertinente se procederá de conformidad al artículo 372 del Código General del Proceso, esto es, a señalar fecha y hora para que se lleve a cabo la audiencia inicial de la que trata dicha norma.

En consecuencia, el **Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Cúcuta,**

RESUELVE:

PRIMERO: FIJESE FECHA para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el 372 del Código General del Proceso, para el día quince (15) de agosto de 2023, a las nueve y treinta de la mañana (9:30 a.m.). Lo anterior, dado las razones expuestas en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: ADVERTIR a las partes y apoderados que la inasistencia a la audiencia, les acarrearán las sanciones previstas en el nombrado artículo 372 numeral 4º del C.G.P.; así mismo, se les hace saber que la audiencia se realizara, aunque no concurra alguna de las partes o sus apoderados (Numeral 2º ibídem).

Por SECRETARIA realícese la respectiva coordinación para el desarrollo virtual de la audiencia que se programa en este numeral, con la advertencia a las partes, apoderados, testigos y demás intervinientes, que el juzgado hará uso de la herramienta Microsoft Teams, para el efecto, sin perjuicio de que, con la suficiente antelación, se indique y justifique la imposibilidad de hacer uso de dicha herramienta. En cuyo caso deberá hacerse la respectiva manifestación, para con la misma concretar el cambio o modulación de la plataforma o herramienta a utilizar. Lo anterior en aplicación de lo establecido en la ley 2213 del 2022.

TERCERO: De la citación para comparecencia a la AUDIENCIA VIRTUAL de las partes y sus apoderados quedan notificados por estado, sin necesidad de que por secretaria se remitan boletas de citación, luego los apoderados deberán lograr la comparecencia de

sus representados, y en general realizar las gestiones para tal fin. Se advierte igualmente que en el término de la ejecutoria de este auto deberá informarse al despacho de los correos electrónicos de las partes, apoderados y testigos.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
JUEZ₂**



Firmado Por:
Diana Marcela Toloza Cubillos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **43582ca0f7f175b3296da27dafc81735c36cf2b0cc639dd5df4f822df705e41d**

Documento generado en 24/04/2023 04:49:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho de la señora Juez para decidir lo que en derecho corresponda.

Cúcuta, 24 de abril del 2023



EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

Auto Requiere
Proceso verbal
Rad. 540013153004-2018-00034 00

San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de abril del dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra al Despacho la presente demanda seguida bajo el procedimiento verbal promovida por MARTHA PEDRAZA CORZO contra los herederos determinados e indeterminados de EVARISTO GARCÍA GARCÍA, con el fin de adoptar la decisión que en derecho corresponda.

Previo estudio se advierte que, la auxiliar de la justicia designada Dra. ELIANA MARIA EUGENIO TORRADO no ha cumplido con su carga de contestar la demanda, entonces se ordena REQUERIR a la Dra. ELIANA MARIA EUGENIO TORRADO para que cumpla con su carga remitiéndole link del proceso al correo electronicoeconsultoresyasesores@gmail.com.

Oficiar en tal sentido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
JUEZ₂



Firmado Por:
Diana Marcela Toloza Cubillos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **476cb1ea34957b76e4c5da556dde43b11c59667b8f1d274eb22eb94cdd6aaf5b**

Documento generado en 24/04/2023 04:49:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez.

Cúcuta, 24 de abril del 2023.



EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

Auto de tramite
Proceso Ejecutivo
Rad. 540013153004-2021-00348-00

San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de abril del dos mil veintitrés (2023).

Se encuentra al despacho el presente proceso de ejecutivo UNION TEMPORAL UCIS DE COLOMBIA a través de apoderado judicial contra MEDIMAS EPS, con el fin de adoptar la decisión que en derecho corresponda.

En razón a que la parte demandante solicita información del trámite, se le informa que dicha petición no es procedente toda vez que por auto de fecha 22 de marzo del 2022 se ordenó remitir el presente proceso ejecutivo seguido contra MEDIMAS EPS a la Superintendencia Nacional de Salud para que haga parte del proceso concursal que se adelanta, en cumplimiento a lo dispuesto en la Resolución No. 2022320000000864-6 del 8 de marzo del 2022, emitida por la entidad citada y conforme a la solicitud emitida por el liquidador designado Dr. FARUK URRUTIA JALILIE y allegada a este Despacho, remisión que ya se hizo efectiva mediante oficio No. J4CVLCTO-2022-207 de fecha 25 de marzo de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
JUEZ₂



JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

La presente providencia, de fecha 24 de abril del 2023, se notificó por anotación en Estado No. 038 de fecha 25 de abril del 2023.



EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

Firmado Por:
Diana Marcela Toloza Cubillos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **61f479213ec28084ad5bacee29c823b7d99c209851a0b200ee5b144dc2728d12**

Documento generado en 24/04/2023 04:49:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Al Despacho de la señora Juez, para lo que se sirva ordenar.

Cúcuta, 24 de abril de 2023.



EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

AUTO DE TRÁMITE
PROCESO EJECUTIVO
RAD. 540013153004-2021-00292-00

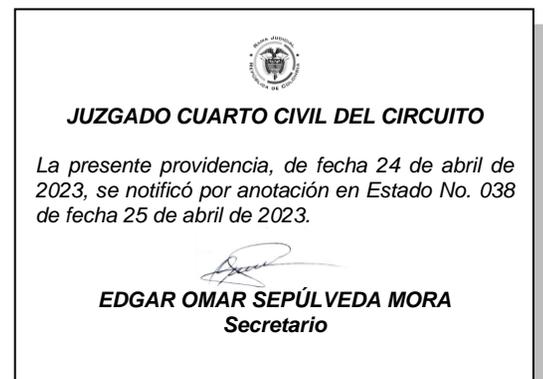
San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Se encuentra al Despacho al presente proceso EJECUTIVO adelantado por BANCO DAVIVIENDA contra SAMUEL ANTONIO BUILES PRADA, con el fin de adoptar la decisión que en derecho corresponda.

Revisada la solicitud que antecede y por ser procedente la misma, se ACCEDERÁ a lo pedido. En consecuencia, se dispone que, por secretaría, se remitan las copias solicitadas, esto es, oficio dirigido a la POLICÍA NACIONAL, en el que se comunica sobre la orden de inmovilización del vehículo identificado con placas JLM008 de marca NISSAN, documento que se encuentra obrante a folio 065 del expediente electrónico.

Remítase lo anterior para su examen al solicitante, a la dirección electrónica suministrada, esto es, smontagut@cobranzasbeta.com.co y déjese constancia de su remisión en el estante virtual.

NOTIFÍQUESE,
DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
JUEZ₃



Firmado Por:
Diana Marcela Toloza Cubillos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0d5fdb759f9fc89bce3314eff5624661b82d1e223c2f5fb6a23e9535d60b99d**

Documento generado en 24/04/2023 04:49:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Al despacho de la señora Juez, para lo que se sirva ordenar.

Cúcuta, 24 de abril de 2023.



EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

INTERLOCUTORIO
VERBAL DIVISORIO
Rdo. 54001-3153-004-2019-00383-00

San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Se interpone por la demandada LUZ MARINA BLANCO, en este proceso DIVISORIO seguido en su contra por ALICIA BEATRIZ MARTINEZ y Otros, recurso de reposición y en subsidio queja contra el auto de fecha 26 de octubre de los cursantes, notificado el 27 de los mismos, que negó el recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto admisorio de la demanda.

SUSTENTACIÓN DEL RECURSO.

Se sintetiza la fundamentación, en la narración de una serie de hechos y solicitudes presentadas al juzgado, refiere al recurso interpuesto contra el auto admisorio y otras actuaciones.

CONSIDERACIONES.

Dado el sin numero de adiciones y aclaraciones solicitadas, la recurrente interpone los recursos dentro del término de ley.

El recurso de reposición y en subsidio queja, tiene como objeto única y exclusivamente que se conceda el recurso de apelación y en caso contrario, se remita al superior para que decida sobre su concesión.

Para el caso de marras, la recurrente se extiende en una seria de hechos y actuaciones del proceso, por demás reiterativas, repetitivas, sin limitarse exclusivamente a demostrar que la providencia recurrida es susceptible o no del recurso de apelación, para lo cual fue instituido el recurso de queja, y que esta regulado por los siguientes artículos del C. G. P.

“ARTÍCULO 352. PROCEDENCIA. Cuando el juez de primera instancia deniegue el recurso de apelación, el recurrente podrá interponer el de queja para que el superior lo conceda si fuere procedente. El mismo recurso procede cuando se deniegue el de casación”.

“ARTÍCULO 353. INTERPOSICIÓN Y TRÁMITE. El recurso de queja deberá interponerse en subsidio del de reposición contra el auto que denegó la apelación o la casación, salvo cuando este sea consecuencia de la reposición interpuesta por la parte contraria, caso en el cual deberá interponerse directamente dentro de la ejecutoria.

Denegada la reposición, o interpuesta la queja, según el caso, el juez ordenará la reproducción de las piezas procesales necesarias, para lo cual se procederá en la forma

prevista para el trámite de la apelación. Expedidas las copias se remitirán al superior, quien podrá ordenar al inferior que remita copias de otras piezas del expediente.

El escrito se mantendrá en la secretaría por tres (3) días a disposición de la otra parte para que manifieste lo que estime oportuno, y surtido el traslado se decidirá el recurso.

Si la superior estima indebida la denegación de la apelación o de la casación, la admitirá y comunicará su decisión al inferior, con indicación del efecto en que corresponda en el primer caso”.

Estas normas establecen claramente cual es el objeto del recurso de queja, el cual no fue cumplido por la recurrente, pues en ninguna parte de su sustentación señala la razón por la cual la providencia recurrida es susceptible de apelación.

Lo anterior significa, que no existe sustentación del recurso de reposición interpuesto, pues los argumentos no corresponden a lo pedido.

Sobre el tema expuso la Honorable Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil en auto AC584-2017 del 6 de febrero de 2017. Rdo. No. 11001-02-03-000-2016-03361-00., expuso:

“El recurso de queja, al tenor del artículo 352 del Código General del Proceso, tiene por finalidad la revisión por el superior funcional de la providencia denegatoria de la apelación o de la casación, **lo cual exige que la sustentación se oriente a demostrar la concurrencia de los requisitos legales establecidos para la concesión del respectivo medio de impugnación.**

...

La disposición transcrita, permite inferir, que, por regla general, el mecanismo indicado debe ser invocado de manera subsidiaria al de reposición, frente al proveído denegatorio de la apelación o la casación, y en el evento de que estos recursos se hubieran concedido, y la respectiva providencia sea revocada, para en su lugar rechazarlos, la parte afectada deberá formular directamente el mismo respecto de esa decisión, dentro del término de su ejecutoria.

Se resalta que en los eventos reseñados, es necesario que la parte interesada en los medios de impugnación cuya concesión es denegada, proceda a ejercitar la queja adecuadamente, lo cual implica cuando menos, que en la oportunidad legalmente prevista, **manifieste de forma sustentada su inconformidad, la cual habrá de circunscribirse a la discusión en concreto sobre la habilitación legal del recurso invocado, esto es, a las razones por las cuales la apelación o la queja, según se trate, deben ser concedidas...**” (Resalta el juzgado).

En consecuencia, como no se sustentó en debida forma el recurso de reposición, pues no se citó, al menos una norma que demostrara la viabilidad del recurso de apelación, no hay lugar a concederlo.

En consecuencia, se ratificará la providencia recurrida en cuanto a la negación de la apelación y se concederá el recurso de queja.

Ahora, en relación con el auto de fecha 30 de octubre de 2020, respecto del cual se interpuso recurso de reposición y apelación y el cual no fue tenido en cuenta por el despacho por considerar que no existía en el proceso, efectivamente si existe y en consecuencia se procede a decidir, por haberse interpuesto los recursos dentro del término, tenido en cuenta la fecha de notificación a la demandada recurrente por conducta concluyente.

Se tiene que el auto impugnado, dispuso reconocer personería a la apoderada judicial sustituta de la parte demandante, por cuanto no se indicó a quienes representaba la sustituta.

Se cae de toda lógica el recurso, pues el hecho de ser apoderada sustituta, pues representa a las personas que le habían otorgado poder a quien sustituye, sin ser menester citar los

nombres de los poderdantes, pues ya obran en el proceso el poder principal donde se menciona a cada uno de los demandantes, así como en el auto admisorio y la personería allí reconocida.

Por lo anterior, no se accede a la reposición.

En cuanto al recurso subsidiario de apelación, este no se concede, por cuanto no está enlistado en la norma general, Art. 321 del C. G. P., ni en norma especial de la misma codificación.

No sobra recordarle al recurrente, que el recurso de apelación es TAXATIVO, es decir, no todas las providencias son susceptibles del mismo, sino que expresamente debe estar señalado en la ley.

Para mayor cimentación de la posición del juzgado respecto de la taxatividad del recurso de apelación, se cita lo promulgado la Corte Suprema de Justicia en auto AC468-2017), que reza:

“El recurso de alzada obedece al principio de taxatividad; por ende, no es pasible de ser ejercitado contra providencia alguna que previamente el legislador no haya designado expresamente, entendido que debe ser respetado tanto por los operadores judiciales como por los usuarios de la administración de justicia...” (Se resalta).

En consecuencia, el auto que reconoce personería a un apoderado, en este caso, reconoce a un sustituto, no es susceptible de apelación, por lo tanto, no se concederá.

Ahora, procede recordar al abogado recurrente, que, con la renuncia al poder por parte del apoderado principal, queda sin efecto la sustitución, sobre la cual insiste tanto en estos recursos, maxime cuando ya se otorgó nuevo poder.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. CONFIRMAR la providencia recurrida de origen y fecha anotados, por lo motivado.

SEGUNDO. Conceder el recurso de queja. En consecuencia, remítase la actuación al superior para lo de su competencia funcional.

TERCERO. CONFIRMAR la providencia del 30 de octubre de 2020, por lo motivado.

CUARTO. No conceder el recurso subsidiario de apelación contra el auto del 30 de octubre de 2020, por las motivaciones expuestas.

**COPIESE Y NOTIFIQUESE
DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
JUEZ1**

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

La presente providencia, de fecha 24 de abril de 2023, se notificó por anotación en Estado No. 038 del 25 de abril de 2023.



EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

Firmado Por:
Diana Marcela Toloza Cubillos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cf3ba44190c15e07653faa9e28dcaa9ecd8e27b3fd03605098adea2e73d030b4**

Documento generado en 24/04/2023 04:49:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Al despacho de la señora Juez, para lo que se sirva ordenar.

Cúcuta, 24 de abril de 2023.



EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

TRAMITE
CONCORDATO
Rdo. 54001-3103-004-2006-00068-00

San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Se reitera el requerimiento a COLPENSIONES, en este proceso de CONCORDATO seguido por JESUS ERNESTO GELVEZ ALBARRACIN, para que informe si el concordado tiene deudas pendientes con dicho FONDO por el no pago de cotización de pensiones a sus trabajadores, en caso afirmativo informa el monto de la obligación.

COPIESE Y NOTIFIQUESE
DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
JUEZ1

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

La presente providencia, de fecha 24 de abril de 2023, se notificó por anotación en Estado No. 038 del 25 de abril de 2023.



EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

Firmado Por:
Diana Marcela Toloza Cubillos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **078fbc856e341cb47ba9d512e365c2305f6e59ad81a9d383a2fc007c62a15889**

Documento generado en 24/04/2023 04:49:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Al despacho de la señora Juez, para lo que se sirva ordenar.

Cúcuta, 24 de abril de 2023.



EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

TRAMITE
EJECUTIVO
Rdo. 54001-3153-004-2014-00054-00

San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Se agrega al proceso y se pone en conocimiento de las partes la consignación por valor de \$ 580.000.00., realizada para este proceso EJECUTIVO instaurado MEGACIUDADES S.A.S., antes BANCO CORBANCA S.A., contra REYNEL NIÑO MORENO.

COPIESE Y NOTIFIQUESE
DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
JUEZ1

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

La presente providencia, de fecha 24 de abril de 2023, se notificó por anotación en Estado No. 038 del 25 de abril de 2023.



EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

Firmado Por:
Diana Marcela Toloza Cubillos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1c27ad041c147774adbb7833dc8b2cf3ae5f869ec73224add999208f075602c1**

Documento generado en 24/04/2023 04:49:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Al Despacho de la señora Juez, para lo que se sirva ordenar.

Cúcuta, 24 de abril de 2023.



EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

AUTO DE TRÁMITE
PROCESO VERBAL
RAD. 540013153004-2022-00206-00

San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Se encuentra al Despacho al presente proceso VERBAL adelantado LUIS ALBERTO CANAL PEREZ Y CDA CANAL BOGOTÁ S.A., contra HELMER POLANIA VARGAS, con el fin de adoptar la decisión que en derecho corresponda.

A través de memorial de fecha 11 de abril de 2023, el Dr. LUIS ALBERTO ANAYA PEREZ, solicita nuevamente la remisión del link y manifiesta que se está enviando a correo electrónico erróneo "gerenia@cdacanalbogota.com", sin embargo, una vez revisada la solicitud presentada por la parte demandante, se tiene que desde el pasado 24 de febrero del año que en curso, se remitió el link del expediente digital para conocimiento y fines pertinentes a la dirección electrónica gerencia@cdacanalbogota.com, tal y como consta a folio 095 del expediente.

No obstante, en aras de brindar atención a lo solicitado se ordenará que por secretaría se remita nuevamente copia del expediente digital a la dirección electrónica gerencia@cdacanalbogota.com.

NOTIFÍQUESE,
DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
JUEZ₃



JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

La presente providencia, de fecha 24 de abril de 2023, se notificó por anotación en Estado No. 038 de fecha 25 de abril de 2023.



EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

Firmado Por:
Diana Marcela Toloza Cubillos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **906aab5af71a6672fd2d9d9a884942d024dfb3774391d7e9fab7fe58409a63f3**

Documento generado en 24/04/2023 04:49:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Al despacho de la señora Juez, para lo que se sirva ordenar.

Cúcuta, 24 de abril de 2023.



EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

AUTO DE TRÁMITE
PROCESO EJECUTIVO
RAD. 540013153004-2021-00076-00

San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Se encuentra la presente demanda seguida bajo el procedimiento EJECUTIVO promovido por BANCOLOMBIA S.A., contra ALVARO ENRIQUE MORELLI PEREZ y Otros, para decidir lo que en derecho corresponda.

Por ser procedente lo solicitado, se accederá a decretar la medida.

Por estas razones y en mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y retención de las sumas de dineros que tiene o llegue a tener a cualquier título, en cuenta corriente o de ahorros, los demandados **ALVARO ENRIQUE MORELLI PEREZ** identificado con C.C. 88246957, **JUAN SEBASTIAN MORELLI PEREZ** identificado con C.C. 80189049, **MARTHA CECILIA PEREZ ARANGUREN** identificada con C.C. 37239965 y **MARIA ALEJANDRA MORELLI NAVIA** identificada con C.C. 60317767., en los siguientes establecimientos financieros:

- a) Banco Davivienda.
- b) Bancolombia.
- c) Banco BBVA.
- d) Banco Agrario de Colombia.
- e) Banco Crediservir S.A.
- f) Financiera Comultrasan
- g) Fundación de la mujer
- h) Banco Bancamía
- i) Banco caja social s.a.
- j) Banco de Bogotá s.a.

Para lo anterior ténganse en cuenta los correos electrónicos de las diferentes entidades bancarias suministrados por el interesado, los cuales obran a folio 127 del expediente.

**NOTIFÍQUESE,
DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
JUEZ₃**



**Firmado Por:
Diana Marcela Toloza Cubillos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e84969fb070f54ad31cacffcb26efdc7bcbc0383265d64ce0ade890055c0ea67**

Documento generado en 24/04/2023 04:49:22 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Al despacho de la señora Juez, para lo que se sirva ordenar.

Cúcuta, 24 de abril de 2023.



EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

TRAMITE
EJECUTIVO IMPROPIO
Rdo. 54001-3103-004-2004-00101-00

San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Se requiere a la parte demandante en este proceso EJECUTIVO IMPROPIO seguido a continuación del proceso VERBAL instaurado por LUIS JOSE URIBE PINZON contra TRANSPORTES PUERTO SANTANDER S.A. "TRASAN S.A.", para que allegue constancia de remisión de la liquidación de crédito a la parte demandada.

Lo anterior en cumplimiento de lo dispuesto por el Numeral 14Arto 78 del C. G. P., y para los efectos ordenados en el Parágrafo del Art. 9º de la Ley 2213 de 2022.

COPIESE Y NOTIFIQUESE
DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
JUEZ1

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

La presente providencia, de fecha 24 de abril de 2023, se notificó por anotación en Estado No. 038 del 25 de abril de 2023.



EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

Firmado Por:
Diana Marcela Toloza Cubillos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **97a2ce9356043f4510cbcb29accda098412d97d5eb2acdc02cf47f78a6c660c0**

Documento generado en 24/04/2023 04:49:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Al Despacho de la señora Juez, para lo que se sirva ordenar.

Cúcuta, 24 de abril de 2023.



EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

AUTO DE TRÁMITE
PROCESO EJECUTIVO
RAD. 540013153004-2021-00280-00

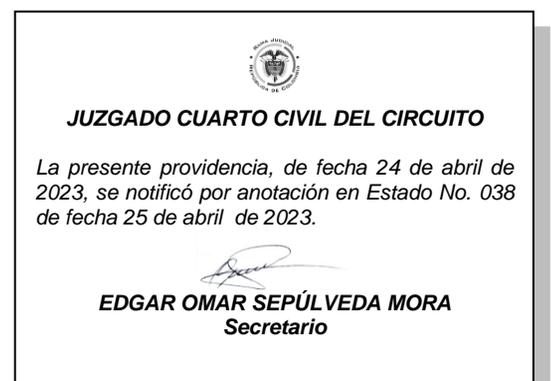
San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Se encuentra al Despacho al presente proceso EJECUTIVO adelantado por E.S.E. HOSPITAL ERASMO MEOZ, contra CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL ORIENTE COLOMBIANO COMFAORIENTE, con el fin de adoptar la decisión que en derecho corresponda.

Revisada la solicitud que antecede y por ser procedente la misma, se ACCEDERÁ a lo pedido.

Por secretaría, remítase el link de acceso al expediente digital para su examen al Dr. MIGUEL TONINO BOTTA FERNANDEZ, a la dirección electrónica suministrada, esto es, notificacionesjudiciales@herasmomeoz.gov.co y déjese constancia de su remisión en el estante virtual.

NOTIFÍQUESE,
DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
JUEZ₃



Diana Marcela Toloza Cubillos

Firmado Por:

**Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **316cda03c2e382e8fafeef8af606de65a7bc39b6417f8034d5cad24f0af5ade9**

Documento generado en 24/04/2023 04:49:26 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

INFORME SECRETARIAL. Al despacho de la señora Juez, para lo que se sirva ordenar.

Cúcuta, 24 de abril de 2023.



EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

AUTO DE TRÁMITE
PROCESO EJECUTIVO
RAD. 540013153004-2021-00099-00

San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Se encuentra al Despacho la presente demanda seguida mediante proceso ejecutivo adelantado por CARMEN ANYUL CASTELLANOS RIVERA, contra JERSON REYES GÓMEZ y JHONATHAN JESÚS HERNANDEZ HERNANDEZ, para adoptar la decisión que en derecho corresponda.

Agréguese al expediente la respuesta remitida por la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de la ciudad, en la que anexa los oficios comunicados por el JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA, sobre el embargo de remanente dentro del proceso ejecutivo allí adelantado con radicación No. 2022-00708-00, en la que refiere que se dejan sin efecto unos oficios dado el levantamiento de medidas allí decretadas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
JUEZ₃

 <p>JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO</p> <p>La presente providencia, de fecha <u>24 de abril de 2023</u>, se notificó por anotación en Estado No. 038 de fecha <u>25 de abril de 2023</u>.</p>  <p>EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA Secretario</p>
--

Firmado Por:
Diana Marcela Toloza Cubillos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e4cfb772fbc388854caeb56f653d5833d8e4fec185e9608ea140ad5f46c0c601**

Documento generado en 24/04/2023 04:49:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Al Despacho de la señora Juez, para lo que se sirva ordenar, informando que el apoderado de la parte demandante presentó escrito indicando que su correo torco25@hotmail.com, quedó deshabilitado, por lo que para efectos de las comunicaciones correspondiente procedió a suministrar su nueva dirección de correo electrónico.

Cúcuta, 24 de abril de 2023.



EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

AUTO DE TRÁMITE
PROCESO EJECUTIVO
RAD. 540013153004-2018-00156-00

San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Se encuentra al Despacho al presente proceso EJECUTIVO adelantado por E.S.E. HOSPITAL ERASMO MEOZ, contra COOSALUD EPS, con el fin de adoptar la decisión que en derecho corresponda.

Revisada la solicitud que antecede y por ser procedente la misma, se ACCEDERÁ a lo pedido.

En consecuencia, se dispone agregar y para todos los efectos, **TENER EN CUENTA** la dirección electrónica suministrada y actualizada por la apoderada judicial de la parte demandante, toda vez que, según lo informado, el correo anterior torco25@hotmail.com, quedó deshabilitado.

Por secretaría, remítase el link de acceso al expediente digital para su examen a la Dra. MARIA TORCOROMA SANCHEZ RUEDAS, a la nueva dirección electrónica suministrada, esto es, mariasanchezruedasabogada@gmail.com y déjese constancia de su remisión en el estante virtual.

NOTIFÍQUESE,
DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
JUEZ₃



JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

La presente providencia, de fecha 24 de abril de 2023, se notificó por anotación en Estado No. 038 de fecha 25 de abril de 2023.



EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

Firmado Por:
Diana Marcela Toloza Cubillos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **85d319fa38cc591685a40a7b8f90ed2aa760e91d7abe748bfd1062a87597b395**

Documento generado en 24/04/2023 04:49:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>